

- La Tesorería General (TG) de la CA de Andalucía .
- Cuentas Generales y Cuentas autorizadas
- Las Cuentas de Gastos de Funcionamiento: principios generales, libros necesarios y normas sobre su cumplimentación y control
- La justificación de los pagos a justificar y en firme con justificación diferida

1. La TG de la CA de Andalucía

A) REGULACION EN EL TRLGHP

La Tesorería General de la JA (TGJA) se encuentra regulada en el Título IV del TRLGHP, artículos 72 a 78

Artículo 72. Ámbito de la Tesorería General

1. Constituyen la Tesorería General de la JA todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Administración de la JA, sus AA, ARE, APE comprendidas en el artículo 2.c), y sus instituciones.

2. Las disponibilidades de la Tesorería General y sus variaciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública

3. A los consorcios comprendidos en el artículo 4 de esta Ley les será de aplicación el régimen jurídico de la Tesorería General de la JA en lo previsto en la misma, así como los procedimientos de la ordenación y del pago de las obligaciones, los procedimientos especiales vinculados al pago y el régimen jurídico de las cesiones de derecho de cobro establecidos en el Título IV del Decreto 40/2017 (actualmente Decreto 197/2021) por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la JA y la gestión recaudatoria.»

Artículo 73: Funciones de la TG

Son funciones encomendadas a la TGJA:

- a) Recaudar sus derechos y pagar sus obligaciones.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.
- d) Responder de sus avales.
- e) Realizar las demás que se establezcan o se relacionen con las anteriores.

Artículo 73bis: Proceso de pago de la TG:

1. El proceso de pago comprende las siguientes fases sucesivas:

a) La ordenación del pago, acto mediante el cual la persona ordenadora de pago competente dispone la ejecución de los pagos de las obligaciones reconocidas.

b) La materialización del pago, acto por el que se produce la salida material o virtual de los fondos de la Tesorería correspondiente.

2. El proceso de pago de las obligaciones económicas contraídas por la Administración de la JA se desarrollará y ejecutará por la DG competente en materia de Tesorería.

«3. El proceso de pago de las obligaciones económicas contraídas por las AA, ARE, públicas empresariales comprendidas en el artículo 2.c) y consorcios, se desarrollará y ejecutará en los órganos de gestión de sus Tesorerías propias, realizando las actuaciones relativas a la ordenación del pago de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.2 y 54.3.

La Dirección General competente en materia de Tesorería realizará las funciones de materialización del pago de las obligaciones que se ordenen en el ámbito de las AA, ARE, públicas empresariales comprendidas en el artículo 2.c) y consorcios, cuando existan obligaciones pendientes de pago en la Tesorería General de la JA a su favor. Esta fase del proceso de materialización del pago se realizará aplicando mecanismos de compensación y siempre en nombre y por cuenta de estas agencias y consorcios, que serán los titulares de las obligaciones de pago.»

Artículo 74. Situación de los caudales de la TGJA:

1. La TG situará sus caudales en el Banco de España y en las entidades de crédito y de ahorro.
2. El régimen de prestación de servicios que se puedan concertar con las entidades indicadas en el apartado anterior se determinará reglamentariamente.
3. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar los fondos que, ocasionalmente o como consecuencia de la programación de los pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, pudiesen estar temporalmente inmovilizados

Artículo 75. Situación de los recursos del sector instrumental.

1. Los recursos financieros correspondientes a los presupuestos de ingreso de las AA, ARE, instituciones, consorcios y APE referidas en el artículo 2.c), comprendidos en el ámbito subjetivo indicado en el artículo 73 bis.3, último párrafo, se situarán en la Tesorería General de la JA contablemente diferenciados y reflejando la titularidad de los mismos.
2. No obstante, cuando convenga por razón de las operaciones que se desarrollen o del lugar en que se efectúen, las entidades indicadas en el apartado anterior podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito, previa autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda.
3. Las agencias comprendidas en el artículo 2.b), las SM y las fundaciones del sector público andaluz, así como las demás entidades previstas en el artículo 5.3, deberán obtener autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda para la apertura de cualquier clase de cuenta, destinada a situar los fondos en una entidad de crédito. Al mismo régimen de autorización previa se someterán los fondos sin personalidad jurídica referidos en el artículo 5.5.»

Artículo 76. Régimen de ingresos y pagos de la TGJA:

1. Los ingresos en la TG podrán realizarse por las personas o entidades obligadas al pago, según se establezca por la Consejería competente en materia de Hacienda, en las cuentas abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro, tengan o no la condición de entidades colaboradoras, o directamente en la caja situada en la dependencia del órgano de recaudación. También podrán realizarse a través de la entidad de crédito y ahorro que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación.
La Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer cualquier otro lugar de pago atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.
2. Las entidades de crédito y ahorro podrán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda en el ámbito que la misma determine como colaboradoras en la gestión recaudatoria de los recursos tributarios, así como del resto de los ingresos de derecho público.
3. Los ingresos podrán realizarse mediante dinero de curso legal, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago sea o no bancario reglamentariamente establecido. Asimismo, podrán hacerse efectivos mediante domiciliación bancaria o tarjeta de débito o crédito, en los términos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, que igualmente podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago referidos.
4. La TG podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 77 Cancelación de pagos en la TG de la JA

1. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la TG de la JA podrá cancelar obligaciones pendientes de pago de las agencias y demás entes instrumentales que integran su sector público con sus acreedores, realizando directamente el pago a estos últimos con cargo a obligaciones que se encuentren pendientes de pago en la Tesorería a favor de dichos entes instrumentales, hasta el límite máximo del importe total de las citadas obligaciones y siempre que la naturaleza o finalidad de las mismas no impidan la aplicación de este mecanismo.
2. La norma de desarrollo de este procedimiento deberá garantizar la participación de los entes instrumentales en la toma de decisiones que afecten a la determinación de las obligaciones de pago que deben ser canceladas, sin perjuicio de la competencia de supervisión que corresponde a la DG de Tesorería y Deuda Pública a los efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
3. El mecanismo previsto en el apartado anterior será también de aplicación a las fundaciones, consorcios y sociedades mercantiles que, sin formar parte del sector público andaluz, se encuentran incluidas dentro del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.
4. El Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería a la que se encuentre adscrito el ente, podrá excluir de la aplicación del mecanismo previsto en este artículo a determinados entes que, por razón de su especialidad derivada del volumen y tipología de pagos de su tesorería, no puedan integrarse en este procedimiento.
5. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el procedimiento para la aplicación del mecanismo previsto en el presente artículo y se determinará la fecha de implantación

Artículo 77. Información sobre activos financieros, pasivos financieros, pasivos contingentes, otorgamiento de garantías públicas y otras formas de afianzamiento o medidas de apoyo extrapresupuestario.

1. Con la finalidad de velar por la aplicación del principio de prudencia financiera previsto en el artículo 13 bis LOFCA deberán remitir información a la Consejería competente en materia de Hacienda, sobre la situación de sus activos financieros, pasivos financieros, pasivos contingentes, otorgamiento de garantías públicas y otras formas de afianzamiento o medidas de apoyo extrapresupuestario, las siguientes entidades:

- a) Las AA, agencias de régimen especial y las APE de la Administración de la JA.
- b) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- c) Los consorcios y las fundaciones del sector público andaluz.

Las entidades gestoras de los fondos carentes de personalidad jurídica remitirán la información a la que se refiere el párrafo anterior respecto a los fondos gestionados por las mismas.

2. La información se enviará con carácter mensual, dentro de los quince primeros días de cada mes.

Asimismo, las citadas entidades comunicarán dicha información cuando así le sea requerido por la Consejeríacompetente en materia de Hacienda.”

Artículo 78. Sometimiento a calendario de pagos

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, al objeto de conseguir una gestión eficaz de la TG, mediante la adecuada distribución temporal de sus pagos y la estimación temporal de sus ingresos, elaborará, al menos trimestralmente, un Presupuesto de necesidades monetarias de dicha Tesorería.
2. A estos efectos, podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la citada Consejería, las obligaciones de pago contraídas por la Administración de la JA con las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, los consorcios, fundaciones, así como con los fondos sin personalidad jurídica.

B) REGULACION POR EL DECRETO 197/2021 de 20 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA TG DE LA JA Y LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

Dentro del TÍTULO I de este Decreto “De la TGJA y de las tesorerías de las entidades instrumentales, consorcios y fondos carentes de personalidad jurídica”, los primeros 6 artículos regulan las Disposiciones Generales de la TGJA.

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Regular la TGJA en lo referente a su organización y funcionamiento y al régimen y procedimiento de cobros y pagos de la Tesorería.
- b) Regular la Tesorería de los consorcios del artículo 4 del TRLGHP aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, conforme a lo establecido en el artículo 72.3 del citado Texto Refundido.
- c) Establecer determinadas disposiciones sobre las Tesorerías de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.a) de la LAJA, y de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y demás entidades del artículo 5 del TRLGHP, en desarrollo del artículo 75 del citado Texto Refundido.
- d) Desarrollar los procedimientos de interrelación de la Consejería competente en materia de Hacienda y las Tesorerías de las entidades que integran el subsector «Administración Regional» del sector «Administraciones Públicas» de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- e) Regular la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de la CA de Andalucía, el procedimiento de devolución de ingresos y el procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas.
- f) Regular la organización y el funcionamiento de la Caja General de Depósitos de la CA de Andalucía.

Artículo 2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía (TGJA)

1. De conformidad con el ámbito establecido en el artículo 72.1 del TRLGHP, constituyen la TGJA todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Administración de la JA, sus agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y sus instituciones. Los recursos financieros del presupuesto de ingresos de estas agencias e instituciones se situaran en la Tesorería General contablemente diferenciados y reflejando la titularidad de los mismos, para el ejercicio por la DG competente en materia de tesorería de las funciones de materialización del pago de las obligaciones, atribuidas en el artículo 73.bis.3 del TRLGHP.

2. Forman parte de la TGJA los recursos de naturaleza tributaria y demás ingresos de Derecho Público de la Hacienda de la JA recaudados por la Agencia Tributaria de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del TRLGHP.

3. Los recursos financieros correspondientes a los presupuestos de ingresos de los consorcios del artículo 1.b) se situarán en la TGJA contablemente diferenciados y reflejando la titularidad de los mismos, para el ejercicio por la DG competente en materia de tesorería de las funciones de materialización del pago de las obligaciones que se ordenen en el ámbito de estos consorcios, atribuidas en el artículo 73.bis.3 del TRLGHP.

Artículo 3. Órganos de gestión de la TGJA

1. La TGJA, bajo la superior dirección de la política de tesorería que corresponde a la Consejería con competencias en materia de Hacienda, se gestionará por los siguientes órganos:

a) La DG con competencias en materia de tesorería, a cuya persona titular le corresponde la dirección de las unidades administrativas bajo su dependencia orgánica y funcional, para la preparación y gestión de los procedimientos de su ámbito de competencias.

A este efecto, la DG con competencias en materia de tesorería, es el órgano directivo al que le corresponden las funciones de la TGJA atribuidas en el TRLGHP, en orden al cobro y gestión financiera de sus derechos y al pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja mediante la concentración de todos los fondos y valores y gestionando la Tesorería General conforme a los procedimientos establecidos en la presente norma.

Las personas titulares de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Tesorería, existentes en los servicios periféricos de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, dependerán orgánica y funcionalmente de la DG competente en materia de tesorería.

b) Los órganos de las Tesorerías de cada una de las agencias administrativas, de régimen especial y de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, bajo la dirección de las personas titulares de la Presidencia o Dirección de las agencias **y, en su caso, de las instituciones,** de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la LAJA.

La coordinación de la gestión de las AA, ARE, APE del 2.1. y de las instituciones se llevará a cabo por la DG competente en materia de tesorería, sin perjuicio de las facultades de gestión de la tesorería y de administración de los recursos que les corresponde a estas agencias e instituciones.

2. Los órganos de gestión de la TGJA se regirán en su funcionamiento y desarrollo de sus procedimientos por lo dispuesto en el TRLGHP, en el presente Reglamento, normas de desarrollo, así como por la normativa específica de las entidades instrumentales que resulte aplicable.

3. Los órganos de gestión de las Tesorerías de los consorcios comprendidos en el artículo 1.b), bajo la dirección de las personas titulares de su Presidencia o Dirección, ejercerán sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 72.3 del citado Texto Refundido y en las disposiciones del presente Reglamento y normas de desarrollo que se refieran a los mismos, así como por la normativa específica que les resulte de aplicación. La DG competente en materia de tesorería realizará funciones de coordinación en el ámbito de las tesorerías de los consorcios.

4. La gestión de tesorería de los recursos financieros de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.5 del TRLGHP corresponderá a la entidad gestora y se ejercerá conforme a lo que se determine en su Ley de creación, y en la regulación específica establecida para estos fondos tanto en las normas generales como en las especiales, por lo que no resultarán de aplicación a la gestión de los mismos las disposiciones contenidas en la presente norma, salvo en los aspectos que expresamente se indiquen.

5. En virtud de la exigencia de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que afectan al ámbito subjetivo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, las Tesorerías de los entes instrumentales comprendidos en el referido precepto, estarán sometidas a los procedimientos e instrumentos de interrelación con la Secretaría General de Hacienda u órgano que asuma sus competencias y con la DG competente en materia de tesorería que se establecen en el artículo 44 y en la sección 4.ª del capítulo II del título IV.

Artículo 4. Funciones de la TGJA

1. Le corresponden a la TGJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del TRLGHP y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, las siguientes funciones:

a) *Servir al principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias.*

b) *La recaudación material de los derechos y el pago de las obligaciones del ámbito de la Hacienda Pública de la JA definido en el artículo 6 del TRLGHP.*

El pago material de las obligaciones a las personas acreedoras se realizará por los procedimientos establecidos y mediante

disposición de fondos efectuada por los órganos competentes y por el personal funcionario conforme a lo establecido en los artículos 9.4 y 12.2.

- c) Definir y gestionar los procesos relativos a la ordenación y al pago de sus obligaciones.
- d) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.
- e) Responder de los avales contraídos por la JA al amparo de lo establecido en el artículo 79 del TRLGHP.
- f) Realizar las restantes funciones que se deriven o se relacionen con las anteriores.

2. La DG competente en materia de tesorería, dentro del marco regulador establecido en el artículo 76.bis del TRLGHP, podrá cancelar las obligaciones pendientes de pago de las entidades del sector público andaluz así como de las fundaciones, consorcios y sociedades mercantiles que, sin formar parte del mismo, se encuentren incluidas dentro del perímetro de consolidación de la CA de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.

Artículo 5. Situación de los fondos

1. Los fondos de la TGJA se depositarán en cuentas abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.1 del TRLGHP.

2. La prestación por el Banco de España de servicios bancarios a la Tesorería General se realizará en los términos que se convengan con dicha entidad por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, conforme a la normativa específica del mismo.

3. La apertura de las cuentas de la Tesorería General en las entidades de crédito se realizará por los diferentes órganos de gestión previstos en el artículo 3.1, sin perjuicio del régimen excepcional de autorización de cuentas a otros órganos de la Administración de la JA del artículo 12.5 y se ajustará a la normativa sobre contratos del Sector Público que le resulte de aplicación. Estos contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y de respeto a la prerrogativa de inembargabilidad de los recursos financieros de la Tesorería en los términos previstos en el artículo 27.2 del TRLGHP.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar la contratación centralizada con una o varias entidades de crédito con el objeto de concentrar y optimizar la gestión de los recursos, suscribiendo acuerdos marco que fijen determinadas condiciones aplicables a los fondos depositados en sus cuentas tesoreras y autorizadas y definan los servicios bancarios de cobros y pagos asociados a los depósitos a la vista situados en las cuentas corrientes.

Artículo 6. Movimientos de fondos y operaciones de tesorería

1. La TGJA llevará a cabo los movimientos de fondos entre sus cuentas que sean necesarios para la realización de las funciones que tiene encomendadas con sujeción a una gestión eficiente de los recursos que la integran. Estos movimientos de fondos siempre tendrán como origen y destino cuentas de la Tesorería General, por lo que constituyen actos de gestión interna de la Tesorería que carecen del carácter de disposición de fondos.

Igualmente, los movimientos de fondos se podrán realizar con cargo a cualquiera de las cuentas autorizadas del artículo 12, cuando su destino sea una cuenta de la Tesorería de las previstas en el artículo 7.2 o una cuenta autorizada de tesorería del propio ente de las previstas en el artículo 12.3.a), según corresponda.

2. La Tesorería General podrá instrumentar la realización de operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar los fondos que temporalmente pueda tener inmovilizados en las entidades de crédito como consecuencia de la programación temporal que tenga prevista en la ejecución de sus pagos. Estas operaciones se realizarán por la persona titular de la DG competente en materia de tesorería y serán formalizadas a corto plazo mediante depósitos a plazo o adquisición temporal de activos en los términos y condiciones establecidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en Hacienda, con sujeción expresa de los procedimientos que se regulen a los principios de solvencia, publicidad, concurrencia y transparencia, adecuados al tipo de operación de que se trate en cada caso.

3. Dentro del marco competencial establecido en el artículo 65 del TRLGHP, la DG competente en materia de tesorería podrá tramitar la realización de operaciones de crédito por plazo inferior a un año para cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Cuentas Generales y Cuentas autorizadas

Están reguladas en el Título I del Decreto 197/2021 artículos 7 a 15-

Artículo 7. Clasificación de las cuentas de la Tesorería

1. Los órganos de gestión de la TGJA operarán con las cuentas que mantengan abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito.

2. La DG con competencias en materia de tesorería operará con cuentas tesorerías, que podrán ser:

a) Generales.

b) Especiales.

Asimismo, esta DG, para la prestación por las entidades de crédito del servicio de caja y del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la CA, operará con cuentas restringidas para la recaudación, con el régimen especial de funcionamiento regulado en el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

3. El resto de órganos de gestión de la Tesorería General operarán con cuentas autorizadas cuya apertura, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 del TRLGHP, deberá ser previamente autorizada por la Consejería competente en materia de Hacienda atendiendo a la siguiente clasificación:

a) Cuenta de Tesorería de agencia o institución.

b) Cuenta Restringida de ingresos de agencia o institución.

c) Procedimientos especiales de agencia o institución.

4. En el resto de órganos de la Administración de la JA y de los consorcios del artículo 1.b) podrán existir cuentas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 8. Régimen general de las cuentas

1. Las cuentas de la TGJA serán cuentas corrientes y en ellas no podrá efectuarse cargo alguno por disposición o movimiento de fondos sin la preceptiva autorización de las personas titulares de los órganos o unidades previstos en los artículos 9.4 y 12.2 o, en su caso, de las personas con firma autorizada que correspondan, ni podrán producirse descubiertos que, en todo caso, serán por cuenta exclusiva de la entidad de crédito.

Las entidades de crédito estarán obligadas a realizar con la máxima diligencia las anotaciones de los abonos y cargos que correspondan en las cuentas con la fecha de valoración que proceda y de conformidad con la normativa dictada sobre esta materia por el Banco de España.

2. En aplicación del principio de unidad de caja, los intereses devengados por los fondos de la TGJA se ingresarán en la cuenta tesorera general que determine la DG competente en materia de tesorería.

3. El régimen de las cuentas previsto en los apartados anteriores será aplicable a los consorcios del artículo 1.b).

4. El régimen jurídico y el funcionamiento de las cuentas de la TGJA y de los consorcios del artículo 1.b) se desarrollarán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 9. Cuentas tesorerías

1. Son cuentas tesorerías aquellas de las que dispone la TGJA para gestionar sus cobros y sus pagos en orden a cumplir las funciones encomendadas en el artículo 73 del TRLGHP.

Atendiendo a la aplicación del principio de unidad de caja, la Tesorería operará con cuentas tesorerías generales, si bien, por la singularidad que pueda requerir la tramitación de determinados procedimientos de gastos, podrá disponer de cuentas tesorerías especiales que se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la presente sección.

2. La disposición de la apertura y cierre de las cuentas tesorerías corresponderá a la persona titular de la DG competente en materia de tesorería.

3. Las cuentas tesorerías girarán bajo la siguiente denominación: TGJA, a la que se podrá añadir una expresión adicional para concretar su finalidad específica.

4. La disposición y el movimiento de fondos de las cuentas tesoreras requerirá tres firmas mancomunadas por parte de las áreas de la Ordenación de Pagos, Tesorería e Intervención, que corresponderán, respectivamente, a las personas titulares de la DG competente en materia de tesorería, de su Servicio de Tesorería y de su Intervención Delegada.

En todo caso, las firmas de las áreas de Ordenación de Pagos y de Tesorería podrán ser sustituidas por la del personal de las respectivas áreas que haya sido designado previamente por la persona titular de la DG competente en materia de tesorería, que siempre deberá ser personal funcionario cuando se realicen disposiciones de fondos.

Artículo 10. Cuentas restringidas para la recaudación por entidad colaboradora

1. Para la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria de la CA de Andalucía existirán cuentas restringidas para la recaudación, donde las entidades autorizadas para la prestación de este servicio estarán obligadas a situar los ingresos que resulten de los documentos presentados a tal fin por las personas que realizan el pago.

2. Las cuentas restringidas serán cuentas corrientes, no serán retribuidas ni devengarán comisión alguna y en ellas solo podrán efectuarse anotaciones en concepto de abonos por la recaudación que se realice y una única anotación por adeudo referida a cada quincena para proceder a ingresar el saldo de las mismas en la cuenta tesorera general destinada a la centralización de estos cobros. No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones cuando tengan origen en rectificaciones de errores producidos por incidencias en la prestación del servicio siempre que sean debidamente justificadas y se realicen durante la quincena en la que se han producido, en los términos que se establezca mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Cada entidad de crédito colaboradora en la gestión recaudatoria procederá a la apertura de una cuenta restringida para todo el ámbito competencial de la CA de Andalucía en la oficina que designen para relacionarse con la TGJA.

Esta cuenta se denominará bajo el siguiente título: TGJA. **Cuenta restringida para la recaudación, asignándole el Número de Identificación Fiscal de la JA.**

4. El régimen jurídico de la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito será el establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en el presente Reglamento, correspondiendo el desarrollo normativo de esta materia a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Hacienda, que deberá contener, entre otros extremos, el régimen de autorización del servicio, el funcionamiento de las cuentas restringidas y el procedimiento de ingreso.

5. Las entidades colaboradoras centralizarán la operación de ingreso de las cantidades que hayan recaudado durante cada quincena en la cuenta de la Tesorería General designada por la DG competente en materia de tesorería y enviarán a esta la información necesaria para la gestión y seguimiento de los ingresos en los plazos y forma que se establezcan por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Cada quincena comprenderá desde el fin de la anterior hasta el día 5 o 20 siguiente o hasta el inmediato hábil posterior, si el 5 o el 20 son inhábiles.

El día 18 de cada mes o el inmediato hábil anterior, las entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta de la Tesorería General el total de lo recaudado durante la quincena que finaliza el día 5 del referido mes y el penúltimo día hábil de cada mes ingresarán el total de lo recaudado durante la quincena que finaliza el día 20 de dicho mes.

Para facilitar la aplicación de los ingresos al ejercicio presupuestario correspondiente, sin alterar las quincenas de recaudación definidas, la primera quincena de enero de cada año, que comprende los ingresos realizados en entidades colaboradoras desde el día 21 de diciembre del año anterior hasta el 5 de enero, será fraccionada en dos períodos, el primero comprendido entre el día 21 de diciembre y el fin del ejercicio, cuyo ingreso en la cuenta tesorera deberá realizarse el día 5 de enero y el segundo desde el inicio del año siguiente hasta el día 5 de enero inclusive, cuyo ingreso deberá realizarse el día 18 de enero. Si los días 5 o 18 de enero fuesen inhábiles, el ingreso se realizará el inmediato hábil posterior.

A efectos de lo previsto en este apartado se consideran días inhábiles los sábados, domingos y las festividades nacionales, autonómicas y locales de la localidad en la que se encuentre situada la oficina designada por la entidad de crédito para relacionarse con la TGJA.

*** NOTA ACLARATORIA DEL 10.5 Decreto:** Conforme a la redacción del artículo, tenemos que distinguir

REGLA GENERAL: Se distinguen DOS QUINCENAS:

- **1º QUINCENA: DEL 21 DE UN MES AL 5 DEL MES SIGUIENTE O HABIL POSTERIOR:** Se ingresará en la cuenta de la TG el día 18 o hábil ANTERIOR.

- **2º QUINCENA: DEL 6 AL 20 DEL MES SIGUIENTE O HABIL POSTERIOR:** Se ingresará en la cuenta de la TG el penúltimo día hábil del mes

*** Nota:** Las quincenas pueden no empezar el 21 y el 6, sino mas tarde (21, 22 la primera, 7 u 8 la segunda) si la quincena anterior termino mas tarde por ser el 5 o 20 inhábil.

Ejemplo: MES DE MAYO DE 2018 (El 5 de Mayo es sábado y el 20 es domingo):

- La primera quincena de mayo comprendería del 21 de Abril al 7 de Mayo (pues el 5 y el 6 son inhábiles)
- La segunda quincena de mayo comprendería del 8 de Mayo (ya que la primera acabo el 7) hasta el 21 de Mayo (pues el 20 de Mayo es inhábil). Esto supondrá también que la primera quincena de Junio empiece el 22 y no el 21.

PRIMERA QUINCENA DE ENERO: Va desde el 21 de Diciembre al 5 de Enero. Se fracciona en dos periodos:

* **Recaudación del Periodo del 21 de Diciembre a Fin de Ejercicio:** El ingreso en la TG se realizara el 5 de Enero o hábil POSTERIOR

* **Recaudación del Periodo desde el Inicio del Año hasta 5 de Enero:** El ingreso en la TG se realizara el 18 de Enero o hábil POSTERIOR.

6. Cuando las entidades colaboradoras en la recaudación no efectúen los ingresos en la cuenta de la TGJA en las fechas establecidas, la DG competente en materia de tesorería exigirá el inmediato ingreso y practicará liquidación por los intereses de demora, sin perjuicio de que pueda cancelarse o suspenderse la autorización concedida para actuar como entidad colaboradora.

Las responsabilidades en que pudieran incurrir las entidades colaboradoras no alcanzarán en ningún caso a los sujetos pasivos o deudores por los ingresos realizados en las cuentas restringidas, quedando estos liberados de sus deudas, con efectos de la fecha que conste en el documento de ingreso mecanizado por la entidad de crédito.

NOTA: Disposición adicional segunda. Ingresos de las autoliquidaciones derivados de las funciones atribuidas a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario

Los ingresos de autoliquidaciones de impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones derivados de las funciones que, conforme a la disposición transitoria segunda del Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, vienen ejerciendo las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se realizarán por las personas obligadas al pago en las cuentas restringidas de cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria previstas en el artículo 10 de la presente norma, aplicándose el régimen general de traspaso de saldos a la cuenta general de la Tesorería previsto en el precepto referido.

Artículo 11. Cuenta restringida para la prestación del servicio de caja

1. Para la prestación del servicio de caja por las entidades de crédito, previsto en el artículo 76.1 del TRLGHP, existirá una cuenta restringida abierta en la entidad donde se realizarán los ingresos por las personas obligadas al pago.

2. La entidad de crédito que preste el servicio de caja deberá ingresar diariamente en la TGJA las cantidades recaudadas en esta cuenta restringida y remitirá a la DG competente en materia de tesorería una relación justificativa de las cantidades ingresadas en la cuenta restringida y los documentos acreditativos de las deudas a las que corresponden.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se desarrollará el régimen de prestación de este servicio, el funcionamiento de estas cuentas, así como la forma, soporte y plazo en los que la entidad de crédito que presta el servicio de caja deberá remitir la información necesaria para el seguimiento de los ingresos.

Artículo 12. Cuentas autorizadas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 del TRLGHP, cuando convenga por razón de las operaciones que desarrollen o del lugar en que se efectúen y para el ejercicio de las funciones y operaciones de tesorería que correspondan, las agencias administrativas, de régimen especial, las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, las instituciones y los consorcios del artículo 1.b), podrán solicitar la apertura de cuentas en las entidades de crédito, que requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. La disposición y movimiento de fondos de las cuentas autorizadas requerirá tres firmas mancomunadas por parte de las áreas de la Ordenación de Pagos, Tesorería e Intervención, que corresponderán, respectivamente, a la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio, a la persona titular de la unidad que tenga atribuido el ejercicio de las funciones de tesorería, que deberá ser personal funcionario en caso de disposición de fondos, y a la persona titular de la Intervención Delegada, Central o Provincial competente.

Las firmas de las áreas de Ordenación de Pagos y de Tesorería podrán ser sustituidas por las del personal de las respectivas áreas que haya sido designado previamente por la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio. En caso de disposición de fondos, las personas designadas deberán tener la condición de personal funcionario.

3. Se podrán autorizar las siguientes clases de cuentas:

a) **Cuenta de tesorería de la agencia administrativa, de régimen especial, de la agencia pública empresarial, institución o consorcio.** A esta denominación se añadirá la de la agencia, institución o consorcio de que se trate. Esta cuenta existirá cuando los entes ejecuten la fase de materialización del pago prevista en el artículo 73.bis.1.b) del TRLGHP.

La cuenta se utilizará para situar los fondos derivados de sus operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, destinados a satisfacer sus obligaciones de pago. Las disposiciones de los fondos de estas cuentas serán autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

b) **Cuenta restringida de ingresos de la agencia administrativa, de régimen especial, de la agencia pública empresarial, institución o consorcio.** A esta denominación se añadirá la de la agencia, institución o consorcio de que se trate.

Se podrá autorizar la apertura de este tipo de cuenta para situar fondos que se deriven de la propia actividad de la agencia, institución o consorcio cuando su necesidad esté debidamente justificada por razones de mejor prestación del servicio, custodia de los fondos u otras causas similares.

Con cargo a esta cuenta no podrán efectuarse más adeudos que los que tengan por objeto ingresar, al menos mensualmente, el importe recaudado en la cuenta de la TGJA que se indique o en la cuenta de tesorería de la agencia, consorcio o institución cuando el ente la tenga autorizada. Estos movimientos de fondos serán autorizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

En el ámbito de las agencias, consorcios e instituciones a los que les resulte de aplicación el segundo párrafo del artículo 73.bis.3 del TRLGHP, la prestación de este servicio bancario se podrá licitar por la Consejería competente en materia de Hacienda dentro de los servicios de gestión de cobros de la TGJA conforme al artículo 5.4.

4. En el ámbito de los órganos de la Administración de la JA, existirán cuentas restringidas de ingreso asociadas a las cajas de recaudación autorizadas conforme a lo establecido en el artículo 18.

5. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá regularse la existencia de otras cuentas autorizadas en los órganos de la Administración de la JA, de las AA, ARE, APE del 2.1., instituciones y consorcios del artículo 1.b), de conformidad con el artículo 7.3.c) y 7.4, cuando resulten necesarias por su vinculación a procedimientos concretos de ejecución del gasto, de materialización del pago, de contratos de financiación o para el desarrollo de los procesos de recaudación material del ingreso.

La Orden reguladora determinará el régimen de funcionamiento necesario para el cumplimiento de la finalidad que haya motivado su autorización cuando no exista régimen específico, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas generales y, en su caso, del régimen de licitación y autorización establecido en la presente norma, cuando resulte compatible con la naturaleza de la cuenta.

Artículo 13. Régimen de autorización de las cuentas autorizadas

1. Corresponde a la persona titular de la DG competente en materia de tesorería la autorización necesaria para la apertura de las cuentas autorizadas de la TGJA, previa solicitud de la persona titular del órgano de la Administración de la JA o de la persona titular de la Presidencia o Dirección de las AA, ARE, APE del 2.1., de las instituciones y de los consorcios del artículo 1.b).

2. La solicitud de autorización de apertura de la cuenta deberá expresar la clase o naturaleza de la misma con la justificación de su finalidad, las personas con firma autorizada para la disposición y movimiento de fondos y el cargo o puesto de trabajo que ocupen en el órgano de la Administración de la JA, en la agencia, en la institución o en el consorcio. La solicitud de autorización deberá presentarse mediante el modelo normalizado que se apruebe por Resolución de la persona titular de la DG competente en materia de tesorería, que será publicada en el Boletín Oficial de la JA.

La DG emitirá una autorización provisional que permitirá al órgano que solicita la apertura de la cuenta poder iniciar el procedimiento que corresponda para la selección de la entidad de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.

El plazo para resolver y notificar la autorización provisional al órgano que solicita la apertura de la cuenta será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se podrá entender estimada la autorización por silencio administrativo.

Una vez realizada la adjudicación y formalización del contrato, se comunicarán estos extremos a la DG competente en materia de tesorería, con indicación de la fecha de inicio de su ejecución. El referido órgano directivo, en el plazo de diez días hábiles, confirmará la autorización por el plazo de duración total del contrato.

Si transcurridos seis meses desde que se notificó la autorización provisional no se hubiera formalizado el contrato referido en el párrafo anterior, dicha autorización provisional perderá su eficacia, siendo notificado al órgano que solicitó la apertura de la cuenta.

3. La cancelación anticipada de las cuentas autorizadas requerirá la comunicación previa a la DG competente en materia de tesorería, indicando su causa.

4. En los supuestos establecidos en el artículo 5.4 de la presente norma, la apertura de cuentas por los órganos administrativos y entidades referidos en el apartado 1 de este artículo se realizará mediante contratos derivados del acuerdo marco, requiriéndose autorización previa de la DG competente en materia de tesorería.

5. El procedimiento de autorización de estas cuentas se desarrollará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 14. Conciliaciones de las cuentas bancarias

1. La persona titular de la DG competente en materia de tesorería respecto de las cuentas tesorerías generales y especiales, las personas titulares de los órganos de la Administración de la JA y las personas titulares de la Presidencia y Dirección de las AA, ARE, APE del 2.1., de los consorcios del artículo 1.b) e instituciones respecto de las cuentas autorizadas, deberán realizar, mensualmente y referida al último día del mes anterior, una conciliación de las cuentas entre los saldos reflejados en la contabilidad pública en las cuentas financieras bancarias y los reflejados en los extractos bancarios remitidos por las entidades de crédito.

2. Para la realización de las conciliaciones se requerirá de las entidades de crédito los extractos demostrativos de los movimientos que se han realizado en la cuenta.

Cuando los saldos de la entidad de crédito y de la contabilidad pública de una cuenta no coincidan se deberá proceder a la comprobación individualizada de las partidas registradas por la entidad de crédito y las reflejadas en la contabilidad, investigando el origen de las partidas a conciliar y clarificando las diferencias.

3. En ningún caso se podrán registrar adeudos en la contabilidad pública que tengan como único soporte los apuntes reflejados en los extractos bancarios de las entidades de crédito, y siempre se requerirá que exista el correspondiente documento justificativo del órgano administrativo competente que dé soporte al asiento en la contabilidad pública.

4. De la conciliación y análisis de la cuenta será responsable la persona titular del órgano administrativo a cuya disposición se encuentre o esté adscrita la misma.

Las conciliaciones mensuales de las cuentas generales y de las cuentas autorizadas se rendirán a la oficina contable de la Intervención que corresponda, con anterioridad a la finalización del mes posterior al que va referida.

El órgano competente deberá remitir a la DG con competencias en materia de tesorería las conciliaciones de las cuentas autorizadas realizadas a fecha 31 de diciembre de cada año, con anterioridad a la finalización del mes de enero del año siguiente, sin perjuicio de que este último órgano directivo pueda requerir en cualquier momento la remisión de las conciliaciones mensuales de dichas cuentas.

Artículo 15. Verificación del régimen de cuentas

1. La DG competente en materia de tesorería ejercerá funciones de comprobación y verificación del régimen de funcionamiento de las cuentas tesorerías y de las cuentas autorizadas previstas en los artículos 7.3 y 12, de acuerdo con lo establecido en la presente norma y sus disposiciones de desarrollo, y revisará la correcta aplicación de los intereses a los recursos situados en las cuentas referidas, que revierten finalmente a la caja única de la TGJA.

Estas funciones se ejercerán sin perjuicio de las actuaciones de control que correspondan a la Intervención General de la JA.

2. Para el ejercicio de estas funciones, la DG competente en materia de tesorería podrá solicitar la información y realizar las labores de comprobación necesarias, requiriendo la colaboración precisa del órgano de la Administración de la JA, de la agencia, institución o consorcio que corresponda y de las entidades de crédito en las que se abran las cuentas, que estarán obligadas a proporcionar a la DG y a la Intervención General de la JA la información que estos órganos directivos les soliciten.

La DG competente en materia de tesorería planificará anualmente estas funciones, mediante instrucción, determinando el ámbito específico de cuentas sometidas a estas actuaciones, así como el período y extremos concretos objeto de verificación.

3. El referido órgano directivo podrá determinar mediante resolución la cancelación o bloqueo de las cuentas autorizadas, cuando constate que no subsisten las razones que originaron su autorización, cuando se produzcan hechos que dificulten su normal funcionamiento o se detecten incumplimientos del régimen y condiciones impuestas para su utilización.

REFERENCIA A LAS TESORERIAS DE LAS ENTIDADES INSTRUMENTALES

Se regula en el artículo 23 del Decreto 197/2021:

Artículo 23. Tesorerías de las entidades instrumentales

1. Las Tesorerías de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sociedades mercantiles, fundaciones del sector público andaluz y las demás entidades del artículo 5.3 del TRLGHP se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación del régimen de autorización de la apertura de cuentas y transparencia previsto en este artículo, del artículo 44 y de la sección 4.ª, del capítulo II del título IV.

2. Dichas entidades deberán solicitar autorización previa de la persona titular de la DG competente en materia de tesorería para la apertura de las cuentas cuando estas sean necesarias por razón de las operaciones que se desarrollen o del lugar en que se efectúen y, asimismo, deberán comunicar su cancelación.

3. La solicitud para obtener la autorización deberá ser realizada por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que está adscrita la entidad y se acompañará de un informe favorable del referido órgano que acredite la necesidad y finalidad de la cuenta, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para su apertura y funcionamiento establecidos en la normativa que resulte de aplicación en función de la naturaleza jurídica del ente.

A este efecto, la solicitud de autorización deberá expresar la clase o naturaleza de la cuenta, su finalidad, órgano o cargo de la entidad responsable de la misma, así como la entidad de crédito seleccionada donde se vaya a realizar la apertura de la cuenta.

La solicitud de autorización junto con el informe favorable referido en el primer párrafo de este apartado deberá presentarse mediante el modelo normalizado que se apruebe por Resolución de la persona titular de la DG competente en materia de tesorería, que será publicada en el Boletín Oficial de la JA.

El plazo para resolver y notificar la autorización al órgano que solicita la apertura de la cuenta será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá denegada la autorización.

4. La persona titular del órgano al que se haya autorizado la apertura de la cuenta será responsable de la custodia de los fondos existentes en las mismas y del control de sus movimientos.

5. Estas cuentas estarán incluidas en el Fichero de Cuentas y Cajas referido en el artículo 20, en sección independiente, donde se registrarán los datos mínimos contenidos en el apartado 1 de este artículo, a los efectos de contener en este fichero una información integrada de las cuentas del sector instrumental de la CA.

6. Las entidades deberán publicar, en los plazos y términos previstos para la Administración de la JA en los apartados 1 y 2 del artículo 22, la información que se detalla en los apartados 3 y 4 del citado precepto, referida a su propia Tesorería y sustituyendo la información presupuestaria por la equivalente en la contabilidad de la entidad.

La DG con competencias en materia de tesorería podrá dictar instrucciones para adaptar la información a publicar prevista en el apartado 3 del artículo 22 en función del régimen de contabilidad aplicable a estas entidades.

La Secretaría General Técnica de la Consejería a la que esté adscrita cada entidad ejercerá la vigilancia y supervisión de esta obligación de publicidad.

7. Las entidades de crédito estarán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de Hacienda la apertura, modificación y cancelación de las cuentas de las entidades referidas en este precepto cuando les sea requerido.

Artículo 24. Cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75.3 del TRLGHP, para la apertura de las cuentas referidas en el apartado 5 de este artículo se deberá obtener autorización previa de la DG competente en materia de tesorería.

2. La apertura de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica se realizará por la entidad gestora en nombre y por cuenta de la Administración de la JA.

3. La solicitud de autorización de apertura se tramitará por la entidad gestora a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que corresponda el seguimiento y evaluación del fondo, a la que la DG competente en materia de tesorería notificará la resolución que proceda.

Dicha solicitud deberá expresar la Ley de creación del fondo de que se trate, la clase de cuenta de entre las previstas en el apartado 5 del presente artículo, el concepto presupuestario en el que se encuentre prevista la dotación inicial cuando se trate de una cuenta de tesorería, las personas de la entidad gestora con firma autorizada para disponer de los fondos y el cargo o puesto que ocupen en la referida entidad gestora.

La solicitud se acompañará de un informe favorable de la citada Secretaría General Técnica que acredite la necesidad y finalidad de la cuenta, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para su apertura y funcionamiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

La solicitud de autorización junto con el informe favorable referido en el párrafo anterior deberá presentarse mediante el modelo normalizado que se apruebe por Resolución de la persona titular de la DG competente en materia de tesorería, que será publicada en el Boletín Oficial de la JA.

El plazo para resolver y notificar la autorización al órgano correspondiente será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá denegada la autorización.

4. La contratación de las cuentas, que deberá ajustarse a la normativa aplicable a la entidad gestora, requerirá la comunicación y la autorización prevista en el apartado 2 del artículo 13.

Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y de respeto a la prerrogativa de inembargabilidad, siendo de aplicación a las cuentas, además de lo dispuesto en el presente artículo, el régimen establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

El procedimiento de autorización de estas cuentas se desarrollará por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Orden a que se refiere el artículo 13.5.

5. Se podrán autorizar las siguientes clases de cuentas para la gestión de tesorería de los recursos financieros de los fondos carentes de personalidad jurídica:

a) Cuenta de tesorería del fondo carente de personalidad jurídica. A esta denominación se añadirá la del fondo de que se trate.

Esta cuenta se utilizará para situar los recursos del fondo, cualquiera que sea la entidad que los aporte, destinados a cumplir su finalidad específica, mediante la realización de las operaciones que prevea su ley de creación y normas de desarrollo, hasta el momento de su liquidación total o parcial.

No se podrá mantener abierta más de una cuenta de tesorería por cada fondo carente de personalidad jurídica.

b) Cuenta restringida de pagos por ejecución de avales y garantías del fondo carente de personalidad jurídica. A esta denominación se añadirá la del fondo de que se trate.

En los fondos carentes de personalidad jurídica cuya normativa reguladora haya previsto la concesión de avales u otras garantías, se autorizará este tipo de cuentas para que sitúen, procedentes de la cuenta de tesorería correspondiente al fondo de que se trate, los recursos necesarios para atender el saldo de obligaciones derivadas de dichas garantías. El saldo de dichas cuentas será indisponible en tanto se encuentren pendientes las obligaciones garantizadas y se destinará a responder de los pagos por ejecución de avales o garantías.

6. La disposición de los recursos de las cuentas previstas en el apartado anterior se efectuará mediante la firma mancomunada de, al menos, dos personas con firma autorizada, que deberán ser designadas por la persona titular de la DG, Dirección Gerencia o cargo equivalente de la entidad gestora entre personal de la misma. En todo caso, esta persona titular contará siempre con firma autorizada.

La cancelación anticipada de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica requerirá autorización de la persona titular de la DG con competencias en materia de política financiera.

Sin perjuicio de la cancelación de las cuentas en los supuestos de liquidación total de los fondos, el referido órgano directivo podrá determinar, mediante resolución motivada, la cancelación o bloqueo de las cuentas autorizadas cuando se produzcan hechos que dificulten su normal funcionamiento o se detecten incumplimientos del régimen y condiciones impuestas para su utilización, sin perjuicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General y de las actuaciones que fueran necesarias para mantener, en su caso, los recursos disponibles para el cumplimiento de la finalidad prevista en su normativa de creación.

A efectos de las actuaciones de comprobación y verificación del régimen de funcionamiento de las cuentas de los fondos carentes de personalidad jurídica, la DG competente en materia de política financiera determinará la inclusión de las mismas en la planificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.2, fijando el alcance de las referidas actuaciones.

7. La persona titular de la DG, Dirección Gerencia o cargo equivalente de las entidades gestoras de los fondos carentes de personalidad jurídica respecto de las cuentas previstas en el apartado 5, deberán realizar, mensualmente y referidas al último día del mes, conciliaciones bancarias.

Las conciliaciones bancarias correspondientes al último día del mes de cada trimestre natural se rendirán, por conducto de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que corresponda el seguimiento y evaluación del fondo, a la Intervención General y a la DG con competencias en materia de política financiera.

8. El régimen de responsabilidades y transparencia previsto en los apartados 4 y 6 del artículo 23, será de aplicación a los fondos carentes de personalidad jurídica.

*** DISPOSICIONES COMUNES DE LAS CUENTAS Y DE LAS CAJAS**

Artículo 20. Fichero de Cuentas y Cajas

1. La DG con competencia en materia de tesorería será responsable de un Fichero de Cuentas y Cajas de la TGJA que estará integrado en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la JA, donde se registrarán todas las cuentas y cajas existentes en el ámbito de la Administración de la JA, y las cuentas autorizadas a sus agencias administrativas, de régimen especial, sus agencias públicas empresariales del artículo 2.1, instituciones y los consorcios del artículo 1.b), con los siguientes datos mínimos:

- a) Clase y denominación de la cuenta o caja.
- b) órgano administrativo responsable de la cuenta o caja.
- c) Personas responsables de los movimientos de la cuenta o, tratándose de caja, de la custodia de los fondos.
- d) En los supuestos de apertura de cuenta, identificación de la entidad de crédito y número de la cuenta.
- e) En los supuestos de cuentas y cajas autorizadas se incorporará la identificación de la resolución de autorización de la cuenta o caja que se haya dictado.

2. Le corresponde a la DG competente en materia de tesorería definir las especificaciones funcionales y técnicas del Fichero de Cuentas y Cajas y la custodia y explotación de su información.

Dentro de la referida DG, los Servicios Provinciales de Tesorería serán las unidades administrativas encargadas de la gestión, administración y mantenimiento del Fichero de Cuentas y Cajas.

3. Asimismo, en sección diferenciada se contendrá la información derivada de las autorizaciones de cuentas de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades previstas en el artículo 5.3 del TRLGHP, así como de los fondos carentes de personalidad jurídica, con el objeto de contener en este fichero una información integrada de las cuentas del sector referido.

Artículo 21. Responsabilidades

1. La persona titular de la DG competente en materia de tesorería será el órgano responsable del control de los fondos de las cuentas generales y especiales de la TGJA y de la custodia de los fondos y valores existentes en la Caja General de la Tesorería y en la Caja General de Depósitos.

2. Las personas titulares de los órganos de la Administración de la JA, de las AA, ARE, APE del 2.1., de las instituciones y de los consorcios del artículo 1.b) a los que se hayan autorizado la apertura de cuentas o el establecimiento de cajas serán responsables de la custodia de los fondos existentes en las cajas de que pudieran disponer, así como del control de los fondos de las cuentas que tuvieran autorizadas.

3. Asimismo, serán responsables del control de los fondos y valores de las cuentas y cajas, las personas autorizadas para su disposición, movimiento o custodia.

CAPÍTULO II. De las obligaciones en materia de transparencia

Artículo 22. Transparencia

1. La DG con competencias en materia de tesorería, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa definida en el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, publicará trimestralmente en el Portal de Transparencia de la JA, información de detalle de todos los cobros y de los pagos realizados por la TGJA, que deriven de derechos y obligaciones de la Administración de la JA, de las AA, ARE, APE del 2.1., de las instituciones y de los consorcios del artículo 1.b), así como los importes de sus saldos bancarios.

2. La publicación deberá realizarse durante la primera quincena de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, referidas, respectivamente, a los trimestres naturales inmediatamente anteriores.

3. La información a publicar comprenderá los siguientes datos:

- a) Cobros: fecha de la operación, tipo y número del documento contable de ingreso, importe neto, concepto y cuenta

de libro mayor a la que se asigna el cobro.

b) Pagos: tipo de procedimiento de gestión del gasto y del pago, Tesorería ordenadora del pago, forma de pago, Tesorería competente para realizar el pago material, fecha de pago, datos identificativos del expediente contable de gasto o del movimiento extrapresupuestario, su clasificación orgánica, económica y funcional, datos identificativos del documento de pago, su importe bruto, descuentos e importe neto, código de la persona acreedora y de la persona beneficiaria del pago, si fuera distinta, sin incluir datos personales, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y con la normativa sobre transparencia.

c) Saldos: importe del saldo diario inicial de las cuentas de la Tesorería General, número e importe de los cobros contabilizados en el día, número e importe de los pagos realizados en el día y saldo final de cada día.

4. Los pagos realizados en virtud de nómina se mostrarán agregados por unidad de nómina y mes.

5. La información publicada por la DG competente en materia de tesorería en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponderá a los datos de cobros y pagos contenidos en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la JA. La información referida a la naturaleza de las obligaciones de pago o de los derechos de cobro, de las personas acreedoras o deudoras, así como cualquier otra información sustantiva relativa a dichas obligaciones y derechos, se corresponderá con la que los órganos competentes hayan consignado en el citado sistema de gestión.

En todo caso, la información que se proporcione estará sujeta a los límites establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio.

6. Cuando la Administración de la JA, las AA, ARE, APE del 2.1., los consorcios del artículo 1.b) y las instituciones estén obligados a publicar información sobre contratos, convenios y subvenciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, o sobre cualquier otro expediente de gasto o información económico-financiera que sea objeto de publicidad activa y que genere documentos de pago en la TGJA, deberán incluir en su publicación los elementos necesarios para que puedan relacionarse con los datos de los documentos de pago que se hayan materializado por la referida Tesorería.

También se establecen varias normas respecto Cuentas y Cajas en las D.A. del Decreto :

Disposición adicional tercera. Constitución de garantías en el ámbito de la contratación pública

1. Se podrán constituir garantías provisionales en la Caja General de Depósitos de la CA en cumplimiento del artículo 106 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 214/23/UE y 214/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuando se realicen en la modalidad de garantía en efectivo.

2. Cuando el adjudicatario del contrato decida aplicar el importe de la garantía provisional constituida en la Caja a la garantía definitiva prevista en el artículo 108 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, lo deberá hacer constar en la solicitud de constitución de esta. La constitución de la garantía definitiva se realizará bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 87.1 por la diferencia entre su importe y la cantidad aplicada con cargo a la garantía provisional.

Recibida la solicitud, la Caja procederá a aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva y lo hará constar en el correspondiente resguardo de constitución.

3. En estos supuestos, el órgano de contratación no adoptará acuerdo de cancelación de la garantía provisional y cuando acuerde la cancelación de la garantía definitiva se realizará por su importe total en los términos establecidos en el artículo 88.

Disposición adicional cuarta. Vigencia de garantías y depósitos

En el caso de garantías y depósitos constituidos con anterioridad al 1 de enero de 2001, el órgano administrativo o ente público a cuya disposición se constituyó la garantía dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma para comunicar a la Caja General de Depósitos su vigencia. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido esta comunicación, y realizadas las comprobaciones oportunas para considerar que ya no están vigentes, la Caja podrá acordar, mediante resolución de la persona titular de la DG competente en materia de tesorería, dar de baja en sus registros dichas garantías y depósitos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si con posterioridad se constatará la vigencia de alguna garantía o depósito cuya baja se hubiera acordado, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de la Caja.

Lo previsto en esta disposición, con el mismo plazo de tres meses, será de aplicación a las garantías y depósitos constituidos desde el 1 de enero de 2001 a medida que transcurran veinte años desde su constitución.

Disposición transitoria primera. Regularización del régimen de las cuentas y cajas autorizadas de la TGJA y de los consorcios del artículo 1.b)

1. Las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios del artículo 1.b) deberán realizar las actuaciones necesarias para adaptar las cuentas y cajas existentes al régimen jurídico establecido en este Reglamento conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las cuentas bancarias y cajas de las agencias y consorcios utilizadas para sus procedimientos de gestión recaudatoria, deberán adaptarse antes del 31 de diciembre de 2021. Los saldos disponibles de estas cuentas y cajas deberán ingresarse, al menos mensualmente, en la TGJA para su contabilización.

b) A la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, todas las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios del artículo 1.b), se han integrado en el régimen de materialización del pago de sus obligaciones por la Tesorería General de JA previsto en el artículo 73.bis.3 del TRLGHP, por lo que sus cuentas bancarias de pago solo podrán permanecer operativas a efectos de retrocesiones de pagos y procesos similares. Estas cuentas deberán quedar canceladas en la fecha que se determine por resolución de la DG competente en materia de tesorería y siempre antes del 31 de diciembre de 2021, a cuyo efecto se realizarán las actuaciones de conciliación que procedan y, en su caso, el traspaso de saldos resultantes a la Tesorería General.

Las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 podrán mantener abiertas cuentas bancarias vinculadas a procedimientos específicos de pago derivados de contratos vigentes formalizados con entidades de crédito, que se registrarán por su normativa propia.

c) Las disposiciones y movimientos de fondos de las cuentas de las agencias y de los consorcios deberán realizarse conforme al régimen establecido en el artículo 12.2 desde la entrada en vigor de este Reglamento.

2. Las cuentas de gastos de funcionamiento autorizadas al amparo del artículo 5.3.a) del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos aprobado por el Decreto 46/1986, de 5 de marzo, que existan a la entrada en vigor de la presente norma, permanecerán operativas hasta que la tramitación de los pagos realizados a través de las mismas, se integren en los procesos ordinarios de pago de la Tesorería General.

3. Hasta que la gestión de los pagos de los centros docentes públicos se integre en los sistemas de información económico-financieros de la Administración de la JA, se mantendrán las cuentas autorizadas y las cajas pagadoras de efectivo que existan en estos centros, que se registrarán por lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 2006, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

Mediante Orden conjunta de las Consejerías con competencia en materia de Hacienda y educación se establecerá el régimen de las nuevas cuentas autorizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.5 de este Reglamento.

4. Hasta que la tramitación de los pagos correspondientes a los gastos derivados de los procesos electorales o referendos no se integre en los procesos ordinarios de pago de la TGJA, se mantendrán las cuentas autorizadas y las cajas pagadoras de efectivo previstas en el artículo 4 del Decreto 10/2007, de 16 de enero, por el que se regula el procedimiento para la gestión de los gastos derivados de los procesos electorales o referendos.

3. Las Cuentas de Gastos de Funcionamiento: principios generales, libros necesarios y normas sobre su cumplimentación y control

Desde 2018 con la publicación de la Orden de ACF se han suprimido estas Cuentas de Gastos de funcionamiento, antes usadas para hacer frente a los pagos de los fondos de efectivo del ACF hasta que no se regule un nuevo sistema de dotación de estos fondos. Así, actualmente el fondo de efectivo necesario para el ACF se contiene en una cuenta de efectivo de las reguladas en el Decreto 197/2021 tal y como señala el artículo 3 de la Orden de ACF, cuyo contenido aparece en el tema 19.

4. La justificación de los pagos a justificar y en firme con justificación diferida

Con carácter general, las órdenes de pagos libradas, con cargo al Presupuesto de la Junta, se acompañarán de los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto, según el artículo 55.2 TRLGHP. Así, podemos establecer que la regla general es los llamados “pagos en firme de justificación previa”, junto a ellos, la Orden de Contabilidad prevé también los llamados “pagos sujetos a justificación posterior; que a su vez se dividen en pagos a justificar y pagos en firme con justificación diferida, ambos definidos en el artículo 56 del Decreto 197/2021. El contenido de dicho artículo esta desarrollado en el tema 19, en el epígrafe “pagos: concepto y clasificación” a cuyo contenido nos remitimos.

Actualizado a Enero de 2023

ANEXO: LAS CAJAS DE LA TESORERÍA GENERAL

Las Cajas de la TGJA vienen reguladas en el Título I del Decreto 197/2021 en los artículos 16 y siguientes

Artículo 16. Cajas de la TGJA

1. Se integran en la TGJA todas las cajas existentes en los órganos de la Administración de la JA, de sus AA, ARE, APE del 2.1.e instituciones, destinadas a la recaudación de sus ingresos o pago de sus obligaciones.

2. La TGJA podrá contar con los siguientes tipos de cajas:

- a) Caja General de la TGJA destinada a la recaudación material de los ingresos.
- b) Cajas autorizadas en los órganos de la Administración de la JA, de las AA, ARE, APE del 2.1.e instituciones, destinadas a la recaudación de ingresos o pago de obligaciones.

3. Los consorcios del artículo 1.b) podrán tener cajas autorizadas conforme al régimen establecido en el artículo 18.

Artículo 17. Caja General de la Tesorería

1. La DG competente en materia de tesorería podrá disponer de una Caja General para la recaudación material de los ingresos de la gestión recaudatoria de la CA de Andalucía, que bajo la superior dependencia y vigilancia del referido órgano directivo, se articulará en sucursales ubicadas en las dependencias de los Servicios Provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La suma total recaudada por esta Caja deberá ser ingresada en la cuenta general de la Tesorería destinada a la recaudación de tributos y demás derechos, diariamente o en el plazo que se determine por la persona titular de la DG competente en materia de tesorería en aplicación de criterios de buena gestión.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 76.1 del TRLGHP, la DG competente en materia de tesorería podrá convenir con las entidades de crédito la prestación del servicio de caja para la recaudación de los ingresos, en el local del órgano de recaudación.

Los ingresos a través de entidad de crédito que preste el servicio de caja se realizará en la cuenta restringida abierta en la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11.

3. El régimen de funcionamiento de la Caja General, así como el régimen jurídico de la prestación de este servicio por entidad de crédito, será desarrollado por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de Hacienda.

Artículo 18. Cajas autorizadas

1. Podrán existir cajas de recaudación de ingresos en los distintos órganos de las Consejerías, en las AA, ARE, APE del 2.1., instituciones y en los consorcios del artículo 1.b), y sus servicios periféricos cuando existan razones de eficacia o mejor prestación del servicio a las personas usuarias, que llevarán siempre vinculada la apertura de una cuenta restringida de ingreso.

Corresponderá a la persona titular de la DG competente en materia de tesorería autorizar la existencia de estas cajas a solicitud de la persona titular del órgano de la Administración de la JA o de la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la sede del órgano esté dotada de medidas de seguridad suficientes.
- b) Que se designe el órgano al que se va a dotar de caja y de cuenta restringida de ingreso y la persona responsable de la recaudación, que deberá constatar que los ingresos que se realicen en la cuenta restringida son los que corresponden a la recaudación diaria de la caja.

En la solicitud de autorización de la caja deberá constar el cargo o puesto que ocupa la persona responsable en el órgano de la Administración de la JA, de la agencia, institución o consorcio.

Los empleados públicos que intervengan en las actuaciones de cobro serán responsables del quebranto de moneda, debiendo reponer a su costa los posibles alcances.

- c) Que exista un control contable de la caja, debiendo quedar constancia de cada ingreso con la entrega documental

de su justificante.

d) Que la recaudación sea ingresada en la cuenta restringida correspondiente, diariamente o en el plazo que se establezca atendiendo a criterios de buena gestión.

Con cargo a esta cuenta no podrán realizarse disposiciones de fondos y únicamente podrán efectuarse adeudos por movimientos de fondos que tengan por objeto ingresar, al menos mensualmente, el importe recaudado en la cuenta de la TGJA que se indique o en la cuenta de tesorería de la agencia, consorcio o institución cuando el ente la tenga autorizada.

Los movimientos de fondos de esta cuenta requerirán tres firmas mancomunadas, que corresponderán a la persona titular del órgano de la Administración de la JA o de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio, a la persona responsable de la recaudación y a la persona titular de la Intervención Delegada, Central o Provincial competente.

Las firmas de la persona titular del órgano de la Administración o de la Presidencia o Dirección, y de la persona responsable de la recaudación, podrán ser sustituidas por las del personal que haya sido designado previamente por la persona titular del órgano de la Administración de la JA o de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio.

La DG competente en materia de tesorería podrá determinar en el acto de autorización los aspectos de la caja que sean necesarios para su funcionamiento concreto.

2. La solicitud de autorización deberá presentarse mediante el modelo normalizado que se apruebe por Resolución de la persona titular de la DG competente en materia de tesorería, que será publicada en el Boletín Oficial de la JA.

El plazo para resolver y notificar la autorización al órgano que solicita la apertura de la caja será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se podrá entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. Podrán existir cajas pagadoras en efectivo autorizadas a las Consejerías, AA, ARE, APE del 2.1., instituciones y consorcios del artículo 1.b). Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda se regularán su régimen de funcionamiento y sus normas de control.

Artículo 19. Caja General de Depósitos de la CA

La Caja General de Depósitos de la CA es una unidad administrativa integrada en la DG competente en materia de tesorería y la regulación de su organización y funcionamiento se establece en el título V de la presente norma.

Dicho Capítulo V está dividido en dos capítulos y abarca los artículos 84 A 92 cuyo contenido a continuación reproducimos:

TÍTULO V. Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 84. Organización administrativa

1. La Caja General de Depósitos de la CA es una unidad administrativa integrada en la DG competente en materia de tesorería, cuya persona titular ejerce las competencias de dirección y gestión de los servicios de constitución, custodia y devolución de las garantías y del procedimiento de incautación, así como las actuaciones relativas a la admisión, custodia y devolución o aplicación de los depósitos.

2. Los servicios de la Caja General de Depósitos se prestarán en el ámbito provincial a través de los Servicios Provinciales de Tesorería y sus sucursales estarán ubicadas en las Delegaciones a las que estén adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La persona titular de la DG competente en materia de tesorería cuando resulte necesario para asegurar el correcto funcionamiento de la Caja y en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de los Servicios Provinciales, podrá modificar mediante instrucción la organización de la prestación del servicio asignada a los mismos.

3. Las resoluciones y actos de la DG competente en materia de tesorería dictados en el ámbito de la Caja no agotan la vía administrativa y serán revisables conforme al régimen establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los órganos administrativos competentes conocerán, en vía de recurso, únicamente sobre aquellas cuestiones que se susciten en relación con las actuaciones propias de la Caja y sus actos administrativos.

4. La DG competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la CA de Andalucía en los que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja, al objeto de adecuar la gestión de los mismos a lo establecido en el presente título.

Artículo 85. Ámbito subjetivo y objetivo

1. Se presentarán ante la Caja General de Depósitos las garantías que deban constituirse a disposición de la Administración de la JA, de sus agencias, instituciones y de los consorcios del artículo 1.b).

Las garantías que deban constituirse a disposición de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz se presentarán ante la Caja cuando la norma sectorial reguladora establezca la obligación de constitución en este tipo de establecimiento público.

Las garantías que deban constituirse a disposición de las Universidades Públicas Andaluzas podrán presentarse en la Caja General de Depósitos de la CA cuando la norma sectorial reguladora establezca la obligación de constitución en este tipo de establecimiento público.

2. Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos en efectivo que se establezcan en virtud de normas especiales, cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico deban situarse bajo la custodia de la CA de Andalucía.

3. Quedan excluidas del ámbito de la Caja las garantías que se constituyan a favor de la Administración de la JA en las operaciones que se realizan en el ámbito de los fondos carentes de personalidad jurídica, a las que no les resultará de aplicación lo dispuesto en este título, salvo lo que establezcan disposiciones específicas en relación con determinados procedimientos y tipos de garantía.

Artículo 86. Actuaciones ante la Caja

1. Las actuaciones ante la Caja General de Depósitos, tanto en el ámbito de las garantías como de los depósitos, se realizarán por medios electrónicos cuando los sujetos estén obligados a relacionarse de este modo con la Administración conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de la sede electrónica de la Consejería competente en materia de Hacienda o de la sede electrónica general de la Administración de la JA, a las que se podrá acceder directamente o, en su defecto, a través del Portal de la JA.

Las personas físicas podrán realizar sus actuaciones ante la Caja de manera presencial o a través de medios electrónicos, salvo que estén obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas de este último modo, en virtud de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre o porque así se regule en una norma sectorial que exija su actuación ante la Caja, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la referida Ley.

2. Las personas interesadas, los órganos de la Administración de la JA y el sector público del artículo 85.1 deberán presentar los documentos ante la Caja conforme a los modelos aprobados como anexos al presente Reglamento, que podrán ser modificados o suprimidos mediante resolución de la DG competente en materia de tesorería.

3. Las modalidades de garantía de aval y seguro de caución deberán ser autorizadas por las personas apoderadas de la entidad garante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Los documentos justificativos de estos poderes o facultades deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez, por el Gabinete Jurídico de la JA.

La acreditación de la entidad garante que se constatará por la Caja, sin perjuicio del asesoramiento jurídico que pueda resultar necesario, conllevará la comprobación de la vigencia de la autorización e inscripción en el registro público que corresponda y de los demás requisitos exigibles conforme al artículo 87.2.

CAPÍTULO II. Garantías y depósitos

Artículo 87. Constitución de las garantías

1. Se presentarán ante la Caja General de Depósitos las garantías que deban constituirse a disposición de los órganos, entidades e instituciones del artículo 85.1 conforme al modelo establecido en el anexo I. Las modalidades de garantía son las siguientes:

- a) Efectivo constituido en euros mediante ingreso en la TGJA, sin devengo de interés alguno a favor del interesado.
- b) Aval prestado por entidad de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca autorizados e inscritos en los registros correspondientes, conforme al modelo establecido en el anexo II.
- c) Seguro de caución otorgado por entidad de seguros autorizada e inscrita en el registro correspondiente, conforme al modelo establecido en el anexo III.
- d) Valores de deuda pública representados en anotaciones en cuenta, conforme al modelo establecido en el anexo IV.

La Caja no aceptará otra modalidad de garantía distinta de las previstas en este artículo y cuando la presentación se realice de forma telemática los documentos de constitución deberán ser electrónicos.

2. Las características de las garantías de las modalidades de aval y contrato de seguro de caución y los requisitos de las entidades avalistas y aseguradoras serán los establecidos en la normativa estatal reguladora en materia de caja general de depósitos en todo lo que resulte compatible con la regulación establecida en la presente norma.

Las características de las garantías mediante valores de deuda pública y las actuaciones de la Caja en los procesos de constitución, cancelación e incautación de esta modalidad de garantía, se ajustarán a lo previsto en la normativa estatal reguladora en materia de caja general de depósitos.

3. La presentación de la solicitud de constitución de garantía mediante aval, seguro de caución o valores a través de medios electrónicos, determinará la apertura de un plazo de dos días en los cuales la Caja comprobará que la documentación presentada cumple los requisitos exigidos en la presente norma. Cuando no reúna los requisitos, se otorgará a la persona interesada un plazo de subsanación de diez días conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación de que, si no subsana, se le tendrá por desistida de su trámite.

En la modalidad de garantía en efectivo, las personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas deberán realizar el pago y presentación de la garantía a través de la pasarela de pagos

electrónicos habilitada al efecto. Las personas interesadas no obligadas a relacionarse de forma electrónica también podrán realizar el pago de la garantía en las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la JA, debiendo proceder posteriormente a la presentación del modelo de solicitud en la Caja, junto con el justificante de ingreso, para su válida constitución.

Con carácter general, cuando la solicitud de constitución se realice de forma presencial en la Caja, esta realizará la comprobación de la documentación en el momento de la presentación y rechazará la constitución si no cumple los requisitos exigidos en este título, sin perjuicio de las actuaciones de subsanación que correspondan conforme al artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La constitución de la garantía quedará acreditada con el resguardo expedido por la Caja, que no será transmisible a terceras personas, siendo meramente acreditativo de su constitución. Este resguardo se emitirá una vez que la Caja haya comprobado que se cumplen los requisitos necesarios y se ajustará al modelo establecido en el anexo V.

La fecha de constitución de la garantía será aquella en la que la persona interesada haya presentado en el registro de la Caja la documentación necesaria en cada supuesto conforme a lo establecido en la presente norma.

5. La persona interesada que haya constituido la garantía en la Caja podrá sustituirla por otra, modificando la anterior o aportando otra de modalidad diferente, previa autorización del órgano a cuyo favor se constituyó. La sustitución se realizará conforme a las reglas de constitución y cancelación de garantías. Una vez constituida la nueva garantía, el órgano competente ordenará la cancelación de la garantía sustituida.

6. Si la entidad garante fuese declarada en concurso de acreedores, hubiese quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad o si por cualquier otro motivo pierde validez o vigencia la garantía constituida, el obligado a prestarla deberá constituir nueva garantía en el plazo de un mes desde la fecha en que se haya producido la incidencia.

El órgano o entidad a cuyo favor esté constituida la garantía deberá comunicar a la Caja la existencia de las incidencias que conozca en un plazo no superior a dos días.

Artículo 88. Cancelación y devolución de las garantías

1. De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, dictará el acuerdo de cancelación conforme al modelo establecido en el anexo VI y lo notificará al constituyente y al garante. El órgano o entidad remitirá el acuerdo de cancelación a la Caja en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de su adopción, para que la Caja proceda, según la modalidad de la garantía, a la tramitación de su baja en los registros contables y devolución, en su caso, a los interesados en el plazo máximo de quince días desde su recepción. Transcurrido dicho plazo, en las garantías en efectivo se devengará el interés legal del dinero que corresponda calculado desde la fecha de la finalización del plazo hasta la realización de la propuesta de pago, siempre que la devolución no se hubiera efectuado por causa imputable a la Administración. En el resto de modalidades de garantía podrá exigirse, en su caso, responsabilidad patrimonial de la Administración conforme al régimen y procedimiento que resulten de aplicación.

El acuerdo de cancelación no podrá estar sujeto a condición alguna.

2. La devolución de la garantía en efectivo se realizará por transferencia bancaria a favor del titular de los fondos o persona con poder suficiente, según conste en el resguardo de constitución, mediante mandamiento de pago ordenado por la DG competente en materia de tesorería que se ejecutará con arreglo al procedimiento de pago de la TGJA.

3. En las garantías constituidas mediante aval, seguro de caución o valores de deuda pública, la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial correspondiente a la sucursal donde se constituyó la garantía realizará la propuesta de baja en los registros contables a la Intervención competente, que deberá registrar la baja en el plazo de cinco días.

Una vez registrada la baja de la garantía, la DG con competencia en materia de tesorería expedirá un certificado acreditativo de su cancelación que se notificará al constituyente y al garante. Cuando la garantía haya sido constituida con documento en soporte papel, los interesados tendrán un plazo de seis meses desde la notificación de la cancelación para su retirada, transcurrido el cual la Caja podrá proceder a su eliminación.

Artículo 89. Procedimiento de incautación

1. La incautación de la garantía por parte de la Caja General de Depósitos exigirá la solicitud del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó, conforme al modelo establecido en el anexo VII y la acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) El acto administrativo expreso del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, en el que se determine su ejecución y cuantía.
- b) Que el acto anterior es inmediatamente ejecutivo y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- c) La audiencia a las personas interesadas en el procedimiento instruido para acordar la ejecución de la garantía de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto se considerará interesado tanto al garante como al garantizado.

En la modalidad de seguro de caución, la solicitud de incautación deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que se declare el incumplimiento, a efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

2. La Caja, tras la revisión de la solicitud, requerirá al órgano o entidad para su subsanación en el plazo de diez días si no contiene los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Una vez completado el expediente, la persona titular de la DG con competencia en materia de tesorería dictará, en el plazo de un mes, resolución de ejecución de la incautación sobre el efectivo o de requerimiento al garante para la realización del pago de acuerdo con la naturaleza de la garantía. Esta resolución no declarará la procedencia de la incautación ni resolverá sobre las cuestiones relativas al acto administrativo que determinó la ejecución de la garantía y su cuantía.

En la incautación de garantías mediante aval, seguro de caución o valores de deuda pública, el requerimiento de pago indicará la forma y plazo de realización del ingreso de conformidad con el régimen general de recaudación de ingresos de Derecho Público establecido en el TRLGHP.

Una vez incautada la garantía, las entidades garantes y aseguradoras tendrán un plazo de seis meses para retirar los documentos en soporte papel de constitución, transcurrido el cual la Caja podrá proceder a su eliminación.

3. Cuando la garantía incautada se hubiera constituido a disposición de la Administración de la JA, sus agencias, instituciones y consorcios, se procederá a la aplicación de su importe al presupuesto de ingresos que corresponda, salvo que por disposición legal se disponga otro destino.

En los demás casos, la DG competente en materia de tesorería realizará el pago del importe incautado a la cuenta designada por el órgano o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, conforme al procedimiento general de pago de la Tesorería General.

4. Cuando el órgano o entidad remita a la Caja una solicitud de incautación de garantía cuya persona garantizada esté declarada en concurso de acreedores, deberá acreditar que en el trámite de audiencia del párrafo c) del apartado 1 se ha hecho constar expresamente esta circunstancia para conocimiento del garante.

Artículo 90. Régimen jurídico y modalidades de los depósitos

1. La Caja General de Depósitos, en los supuestos regulados en este artículo, estará sujeta a las normas especiales que determinan la constitución de los depósitos y a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

2. Podrán constituirse ante la Caja las siguientes modalidades de depósitos:

- a) Depósitos constituidos por la Administración de la JA, sus agencias, consorcios del artículo 1.b) e instituciones a disposición de particulares.
- b) Depósitos constituidos por la Administración de la JA a disposición de sí misma o de organismos o entidades vinculados a esta.
- c) Depósitos constituidos por particulares a disposición de otros particulares.
- d) Depósitos constituidos por particulares a disposición de la Administración de la JA, sus agencias, consorcios del artículo 1.b) e instituciones.

3. Los depósitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior se podrán constituir ante la Caja cuando una norma de rango de ley, una disposición reglamentaria, un acto administrativo o una sentencia judicial así lo establezcan.

Los depósitos previstos en los párrafos c) y d) del apartado anterior se podrán constituir ante la Caja cuando una norma con rango de ley o una disposición reglamentaria así lo establezcan.

4. Los depósitos no devengarán interés y los resguardos acreditativos de su constitución no serán transmisibles a terceros.

Artículo 91. Constitución y devolución de los depósitos

1. La constitución del depósito se realizará mediante la presentación ante la Caja General de Depósitos del modelo establecido en el anexo I y requerirá el ingreso de su importe en la TGJA que se realizará en los términos que se establecen para las garantías en efectivo en el artículo 87.3. La Caja podrá requerir a la persona, órgano o entidad interesada que aporte la documentación exigida en las normas sectoriales que regulen la constitución del depósito.

La Caja expedirá a solicitud de la persona, órgano o entidad interesada el resguardo de constitución del depósito, conforme al modelo establecido en el anexo V.

2. La devolución del depósito se realizará por medio de mandamiento de pago en los términos que se establecen en el artículo 88.2 para la devolución de la garantía en efectivo.

La Caja, para tramitar la devolución del depósito, deberá recibir del órgano administrativo, entidad pública o particular a cuya disposición se constituyó, el acto administrativo expreso del órgano administrativo o judicial que autorice la devolución de conformidad con la norma al amparo de la cual se constituyó, que deberá ajustarse al modelo establecido en el anexo VI.

En los depósitos constituidos a favor de particulares, antes de tramitar la devolución, la Caja verificará la identidad de la persona a cuya disposición se constituyó y efectuará el pago de la cuantía depositada a esta, a sus herederos o sucesores legítimos en los términos y condiciones que determine el particular o el órgano que lo constituye y conforme a la norma que exigía su constitución.

Artículo 92. Operaciones contables

1. Las operaciones de constitución y cancelación de garantías y depósitos, así como las actuaciones de incautación que se realicen por la Caja General de Depósitos se registrarán en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la JA, de conformidad con las normas establecidas en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la JA.

2. La DG competente en materia de tesorería, a través de sus Servicios Provinciales de Tesorería, realizará trimestralmente una conciliación de los registros contables de la Caja dentro del mes siguiente posterior a la finalización del trimestre natural que corresponda y un arqueo anual, con anterioridad a la finalización del mes de febrero del año siguiente, donde se hará constar las existencias según el arqueo referido al periodo anterior y las entradas y salidas llevadas a cabo.

Las actas de las conciliaciones trimestrales se firmarán por las personas titulares de la DG competente en materia de tesorería y de la Intervención Delegada correspondiente. Los arqueos anuales deberán estar firmados por la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Tesorería y de la Intervención Provincial correspondiente.